

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

60 Años

MANUAL PREGUNTAS FRECUENTES

FUNCIONAMIENTO DEL
SERVICIO NOTARIAL

2019

INTRODUCCION

El presente Manual tiene como propósito disponer de una guía clara y concreta, que le permita a los funcionarios y usuarios que tienen relación directa o indirecta con el servicio notarial, conocer sobre la naturaleza jurídica de la función fedante y el funcionamiento del notariado en el país; de manera que se asegure la atención inmediata de consultas de 1er y 2do nivel, así como el control y vigilancia del mismo por parte de la Superintendencia Delegada para el Notariado.

Trabajo que persigue orientar y facilitar el trabajo institucional, de manera que el usuario final pueda contar con la información más relevante, a través de un lenguaje sencillo y comprensible, que minimice los tiempos respuesta a las inquietudes generadas con ocasión del servicio notarial; como resultado del conocimiento y experiencia recogida por más de 60 años, tras la identificación y análisis de las situaciones y casos más frecuentes en los cuales se advirtió la inobservancia de la normatividad que regula la función notarial o el desconocimiento de la misma, para convertirlo, en un instrumento de apoyo y mejora Institucional.

Por lo que de manera ordenada, secuencial y detallada se desarrollaran las nociones básicas del notariado y con ellas, las inquietudes o preguntas que de manera frecuente son elevadas por la ciudadanía, los entes públicos y privados, y respecto de las cuales la Delegada para el Notariado ha fijado una postura para garantizar el buen desarrollo del servicio, ello, sin perjuicio de las actualizaciones que tengan lugar por las variaciones en los procedimientos dispuestos en la normatividad vigente.

CONTENIDO

1. QUÉ ES EL SERVICIO NOTARIAL?	7
2. QUE ES LA FE PÚBLICA O NOTARIAL?	7
3. QUIÉN ES EL NOTARIO?	7
4. REQUISITOS GENERALES	7
5. QUIEN VIGILA AL NOTARIO?	8
6. CUALES SON LA FUNCIONES DE LOS NOTARIOS Y EN QUE NORMA SE ENCUENTRA REGLAMENTADA?	8
7. QUE ES UNA NOTARIA?	9
8. QUIEN ESCOGE EL NOTARIO?	9
9. QUÉ ES UNA ESCRITURA PUBLICA	9
10. CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA PERFECCIONAR UNA ESCRITURA PUBLICA?	10
11. QUE ACTOS REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.	11
12. QUE ES EL PROTOCOLO?	11
13. QUE SIGNIFICA PROTOCOLIZAR?	11
14. COMO SE CORRIGE UNA ESCRITURA PÚBLICA?	12
15. ES ACEPTABLE QUE UN NOTARIO AL EXTENDER LA ESCRITURA PUBLICA, DEJE ESPACIOS EN BLANCO?	14
16. QUE PASA CUANDO EN LA FACTURA EXPEDIDA POR LA NOTARÍA -QUE ES ENTREGADA AL USUARIO- NO APARECE EL VALOR DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE?	14
17. CÓMO SE REMUNERA EL SERVICIO PRESTADO POR LOS NOTARIOS	14

18. QUIEN FIJA LAS TARIFAS NOTARIALES	14
19. EN DÓNDE SE ENCUENTRAN LAS TARIFAS NOTARIALES	15
20. CUALES SON LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PARA VIGILAR A LOS NOTARIOS?	15
21. QUE ES UNA AUTENTICACION?	16
22. EN QUE CONSISTE EL REPOSITORIO DE PODERES?	16
23. CUANDO EMPEZO A OPERAR EL REPOSITORIO DE PODERES?	17
24. QUE ES LA VUR?	17
25. EN QUE CONSISTE EL SISTEMA BIOMETRICO PARA LAS NOTARIAS?	17
26. QUE ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA ES LA ENCARGADA DE OPERAR EL SISTEMA BIOMETRICO EN LAS NOTARIAS?	17
27. DESDE QUE MOMENTO ES EXIGIBLE LA OBLIGATORIEDAD POR PARTE DEL NOTARIO DE UTILIZAR EL SISTEMA BIOMETRICO?	18
28. DE LOS DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, SUPLANTACIÓN DE PERSONAS Y OTROS QUE SE COMETEN EN LAS DISTINTAS NOTARIAS DEL PAIS, QUIEN DEBE CONOCER SOBRE ESTOS TEMAS?	19
29. CUANDO EXISTEN DEMORAS EN LOS TRAMITES NOTARIALES DE AUTENTICACIÓN EN UNA NOTARIA, QUE DEBE HACER EL USUARIO CUANDO SE PERCATA DE ESTA SITUACIÓN?	20
30. COMO DEBE PROCEDER EL USUARIO EN CASO DE ADVERTIR UNA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE UNA NOTARIA?	20
31. LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, PUEDE CORREGIR, MODIFICAR O REVOCAR LAS ACTUACIONES DEL NOTARIO TIENE BASE DE DATOS DE LOS ARCHIVOS Y PROTOCOLOS DE LAS NOTARIAS DEL PAIS?	20
32. PUEDE RETIRARSE LOS LIBROS DEL PROTOCOLO PARA SU CONSULTA O PARA ADELANTAR UNA DILIGENCIA JUDICIAL?	22
33. PUEDO CONSULTAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, RESPECTO DE LOS ARCHIVOS Y PROTOCOLOS DE LAS NOTARIAS DEL PAIS?	22
34. SI SOLICITO UN TRAMITE DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA ANTE CUALQUIER NOTARIO, CUAL ES EL TERMINO QUE ESTABLECE LA LEY PARA LA FIRMA Y AUTORIZACIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA?	23

35. CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR UNA NOTARIA, CUANDO LOS OTORGANTES DE UNA ESCRITURA PÚBLICA NO CONOZCEN O NO ENTIENDAN EL IDIOMA ESPAÑOL?	23
36. CUAL ES EL TRAMITE PARA CANCELAR UNA ESCRITURA PUBLICA ANTE NOTARIA?	24
37. SI TENGO UN BIEN INMUEBLE FUERA DE BOGOTA, CON ESCRITURA PUBLICA CONTENTIVA DE HIPOTECA A FAVOR DE UNA ENTIDAD BANCARIA, Y AL MOMENTO DE CANCELAR EN SU TOTALIDAD LA DEUDA EL ACREEDOR NO PUEDA DESPLAZARSE FUERA DE LA CIUDAD, DONDE ESTA MATRICULADO EL INMUEBLE PARA FIRMAR LA ESCRITURA, QUE PUEDO HACER?	25
38. EN QUE MOMENTO PUEDO SOLICITAR COPIAS DE LA ESCRITURA PUBLICA?	25
39. EN CASO QUE EL USUARIO NO ENCUENTRE AL NOTARIO DENTRO DEL HORARIO DE PRESTACION DEL SERVICIO NOTARIAL EN SU DESPACHO, Y REQUERIA UN TRAMITE, QUE DEBERIA HACER?	26
40. ¿QUÉ ES EL REGISTRO CIVIL?	27
41. ¿CUÁNTOS TIPOS DE REGISTRO CIVIL EXISTEN?	27
42. ¿QUIÉNES SON LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA LLEVAR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL?	27
43. ¿CUÁL ES EL COSTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL?	27
44. ¿CUÁL ES EL COSTO DE LAS COPIAS Y CERTIFICADOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL?	28
45. ¿EN CUÁLES EVENTOS SE DEBEN INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?	28
46. ¿EN QUÉ CASOS SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA PARA LA CORRECCIÓN DE ERRORES EN UN REGISTRO CIVIL?	29
47. ¿QUIÉNES DEBEN SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?	29
48. ¿DÓNDE SE DEBE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?	29
49. ¿DONDE DEBO REMITIR LAS CONSULTAS RELACIONADAS CON EL REGISTRO CIVIL?	29
50. ¿FAMILIARES O PERSONAS DIFERENTES A LOS PADRES PUEDEN SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?	30
51. ¿SI NUNCA FUI REGISTRADO QUÉ DEBO HACER?	30
52. ¿CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR EL DENUNCIANTE Y LOS TESTIGOS PARA REALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL?	30

53. ¿UN PADRE DE FAMILIA PUEDE CORREGIR O MODIFICAR LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE SUS HIJOS POR MEDIO DE UNA SOLA ESCRITURA?	31
54. ¿UNA PERSONA INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PUEDE PONERSE UN NOMBRE QUE POR USO Y COSTUMBRE SE CONSIDERE DE UNO U OTRO SEXO UTILIZANDO ESCRITURA PÚBLICA?	31
55. ¿TIENE VALIDEZ EL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR ESCRITURA PÚBLICA?	31
56. ¿CUÁL ES EL TIEMPO ESTIPULADO PARA REALIZAR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?	31
57. ¿PUEDO TENER DOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO?	32
58. ¿QUÉ TIPOS DE MODIFICACIONES SE HACEN AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?	32
59. ¿SI EN LA NOTARIA O LA REGISTRADURÍA DONDE TENGO MI REGISTRO CIVIL SE INCENDIÓ O YA NO EXISTE, QUÉ DEBO HACER PARA SOLICITAR MI REGISTRO CIVIL?	32
60. ¿CÓMO PUEDO CORREGIR UN ERROR EN MI REGISTRO CIVIL?	32
61. ¿SI NO SÉ DÓNDE ESTOY REGISTRADO, QUÉ PUEDO HACER?	33
62. ¿UN EXTRANJERO NACIONALIZADO EN COLOMBIA PUEDE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?	33
63. ¿SE PUEDE ADMITIR LA ESCRITURA PÚBLICA PARA MODIFICAR EN UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO LOS APELLIDOS DEL INSCRITO?	34
64. ¿QUÉ MATRIMONIOS SE DEBEN REGISTRAR?	34
65. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO?	34
66. ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBE ENTREGARSE PARA REGISTRAR UN MATRIMONIO RELIGIOSO?	35
67. ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBE ENTREGARSE PARA REGISTRAR UN MATRIMONIO CIVIL?	35
68. ¿DÓNDE DEBE REGISTRARSE EL MATRIMONIO?	35
69. ¿BASTA CON CELEBRAR LA BODA EN LA IGLESIA O HAY QUE HACER UN TRÁMITE ADICIONAL?	35
70. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE REGISTRARLO EN LA NOTARÍA O EN LA REGISTRADURÍA?	35
71. ¿EL MATRIMONIO SE TIENE QUE REGISTRAR EN LA MISMA CIUDAD EN LA QUE SE CELEBRÓ LA BODA?	36
72. ¿QUÉ PASA SI NO SE REGISTRA EL MATRIMONIO?	36
73. ¿HAY QUE REGISTRAR EL DIVORCIO?	36
74. ¿LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO ES PÚBLICA?	37

75. ¿QUIÉN PUEDE ACCEDER A LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO?	37
76. ¿CÓMO SE CORRIGE UN ERROR EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO?	37
77. ¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?	38
78. QUE ES LA DECLARACIÓN DE POSESIÓN REGULAR O EFECTIVA?	39
79. CUALES SON LOS REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN DE POSESIÓN REGULAR O EFECTIVA?	39
80. COMO SE PRUEBA LA POSESIÓN MATERIAL?	39
81. COMO DEBE PRESENTARSE LA SOLICITUD?	40
82. LA DECLARACION DE POSESION REGULAR PUEDE SER INSCRITA?	41
83. EN QUE EVENTOS NO ES POSIBLE ACCEDER A LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE POSESIÓN REGULAR.	41



1. QUÉ ES EL SERVICIO NOTARIAL?

El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial, en razón a que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, sometida a un régimen jurídico especial.

2. QUE ES LA FE PÚBLICA O NOTARIAL?

El servicio notarial implica el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.

3. QUIÉN ES EL NOTARIO?

Es una persona natural, que asume el ejercicio de una función pública, como depositario de la fe pública, entendida ésta como la facultad dar autenticidad a las diligencias y trámites que adelanta, para que tenga validez entre las partes.

Es un particular que esta investido de autoridad; sin que por ello adquiera el carácter de servidor público.

4. REQUISITOS GENERALES

Para serlo, es preciso cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser nacional colombiano, b) Ciudadano en ejercicio, c) Persona de excelente reputación, d) Tener más de treinta (30) años de edad.

El cargo de Notario se asume por la designación, confirmación si fuere del caso y la posesión.

5. QUIEN VIGILA AL NOTARIO?

La Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo que tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos; en tal sentido, la Delegada para el Notariado tiene a su cargo una labor de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica, para que el servicio notarial se desarrolle conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad.

6. CUALES SON LA FUNCIONES DE LOS NOTARIOS Y EN QUE NORMA SE ENCUENTRA REGLAMENTADA?

La función notarial está regulada principalmente en el Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970, no obstante existe una extensa normatividad que regula las obligaciones y prohibiciones del notario; normativa de la cual se destaca la Ley 29 de 1973, los Decretos 960 de 1970, 2148 de 1983, 1069 de 2015, 1260 de 1970 el Código General del Proceso, entre otros.

El artículo 3 del Decreto 2148 de 1983, establece como funciones principales del notario:

- Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
- Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
- Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
- Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
- Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
- Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
- Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
- Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorio de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
- Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
- Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
- Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritas en la Ley.
- Las demás funciones que les señalen las Leyes.

7. QUE ES UNA NOTARIA?

Es el lugar físico en el cual Notario con sus empleados ofrecen al público el servicio.

Las Notarías como establecimiento no están ubicadas dentro de la estructura administrativa del Estado. Sin embargo son de creación legal, por expreso mandato del artículo 131 de la Carta Política de 1991, que en su último inciso dispone :“Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro”.

No tienen personería jurídica, es el Notario quien responde como persona natural de esa oficina. No tienen la calidad de contribuyentes. Es una forma de organización administrativa para diferenciar dentro de cada Círculo Notarial en orden numérico, los Notarios que tienen competencia dentro del mismo.

La Notaría no es más que la sede física donde despacha sus funciones el Notario designado para desempeñar ese cargo.

No son entes públicos ni son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, es una oficina donde el Notario, como particular que es, presta el servicio público de Notariado, y responde como persona natural de las obligaciones que le señala la Ley.

8. QUIEN ESCOGE EL NOTARIO?

Los Notarios sólo ejercer sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegir libremente el Notario ante quien deseen acudir.

La única excepción a esta regla, es cuando intervienen una entidad estatal o ente público, en cuyo caso debe someterse el acto a reparto notarial.

9. QUÉ ES UNA ESCRITURA PUBLICA

La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones de actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo.

10. ¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA PERFECCIONAR UNA ESCRITURA PUBLICA?

EL PROCESO DE SU PERFECCIONAMIENTO CONSTA DE LA RECEPCIÓN, LA EXTENSIÓN, EL OTORGAMIENTO Y LA AUTORIZACIÓN.

1

RECEPCIÓN.

CONSISTE EN RECIBIR LAS DECLARACIONES QUE EL USUARIO HACE ANTE EL NOTARIO.

2

EXTENSIÓN.

VERSIÓN ESCRITA DE LO DECLARADO.

3

OTORGAMIENTO.

ES EL ASENTIMIENTO O ACEPTACIÓN EXPRESA QUE EL USUARIO PRESTA AL INSTRUMENTO EXTENDIDO.

4

AUTORIZACIÓN.

ES LA FE QUE IMPRIME EL NOTARIO A ESTE, Y QUE LE DA EL CARÁCTER DE ESCRITURA PÚBLICA.

11. QUE ACTOS REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

12. QUE ES EL PROTOCOLO?

El Protocolo es el archivo fundamental del Notario y se forma con todas las escrituras que se otorgan ante él y con las actuaciones y documentos que se insertan en el mismo.

13. QUE SIGNIFICA PROTOCOLIZAR?

La protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o aquel que cualquier persona le presente al Notario con los mismos fines.

14. COMO SE CORRIGE UNA ESCRITURA PÚBLICA?

A Forma de hacer las correcciones o salvedades en los instrumentos antes de firmarlos

Los errores se corrigen subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras o frases que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse; salvando al final lo corregido, y reproduciéndolo entre comillas, indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado.

Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga.

Las salvedades serán autorizadas por todas las firmas que deba llevar el instrumento, pero si este ya se hallare suscrito, sin haberse autorizado aún, se salvarán las correcciones y se volverá a firmar por todos los comparecientes. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

B Forma de hacer las correcciones o salvedades en los instrumentos firmarlos y autorizados.

Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección deberá consignarse en nuevo instrumento separado con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura objeto de corrección.

C Corrección de errores aritméticos

Los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo, si las circunstancias que dieron lugar a ello, se hallen claramente establecidas en el propio instrumento.

La cifra aritméticamente verdadera se pondrá en sustitución de la errónea, de la manera dispuesta en el numeral b.

Si se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral, podrá corregirse mediante el otorgamiento de escritura aclaratoria suscrita por el actual titular del derecho.

Siempre que de los comprobantes allegados a la escritura en que la cual se cometió el error y de los títulos antecedentes, dicho error se encuentre de manifiesto.

De igual modo se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos de alguno de los otorgantes, considerando los documentos de identificación anotados en el instrumento.

D Corrección de errores en la cita de títulos antecedentes y su inscripción en el registro

Podrá corregirse el error en la cita de los títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, si es posible establecerlo con precisión mediante certificado actual del registrador, el cual debe protocolizarse.

E Reconstrucción de una escritura perdida o destruida en todo o en parte

Una escritura perdida o destruida en todo o en parte, podrá ser reconstruida con su copia auténtica, de preferencia con la que repose en archivo oficial, mediante reproducción total y auténtica de esta. El notario colocará en el sitio correspondiente del protocolo la reproducción mencionada, indicando bajo su firma que reemplaza al original.

Si la pérdida o destrucción fuere de un tomo completo del protocolo, se procederá en igual forma y el testimonio de la reconstrucción se sentará por el notario en acta que enumere todas las escrituras que lo formaban, según del libro de relación. Esta acta encabezará el tomo reconstruido.

15. ES ACEPTABLE QUE UN NOTARIO AL EXTENDER LA ESCRITURA PUBLICA, DEJE ESPACIOS EN BLANCO?

Las escrituras públicas se extenderán por medios manuales o mecánicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y perduración.

Podrán ser impresas de antemano para llenar los claros con los datos propios del acto o contrato que extienda, **cuidando de ocupar los espacios sobrantes con líneas u otros trazos que impidan su posterior utilización.**

No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.

16. QUE PASA CUANDO EN LA FACTURA EXPEDIDA POR LA NOTARÍA -QUE ES ENTREGADA AL USUARIO- NO APARECE EL VALOR DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE?

En primer lugar se debe exigir al Notario su inclusión y en caso de negativa por parte de éste se debe informar a la Superintendencia Delegada para el Notariado, a fin de que ésta pueda ejercer sus funciones de vigilancia, inspección y control notarial y según el caso requerir al notario y consecuente con ello, adoptar las medidas correctivas, si existe mérito para ello.

17. CÓMO SE REMUNERA EL SERVICIO PRESTADO POR LOS NOTARIOS

La remuneración de los Notarios la constituyen las sumas que reciban de los usuarios por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las tarifas legales, y por subsidios que les fije el Fondo Nacional del Notariado o la Superintendencia de Notariado y Registro cuando fuere el caso.

18. QUIEN FIJA LAS TARIFAS NOTARIALES

Las tarifas que señalan los derechos notariales son revisables periódicamente por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública.

19. EN DÓNDE SE ENCUENTRAN LAS TARIFAS NOTARIALES

Las normas que regulan las tarifas notariales se encuentran contenidas en el Decreto 188 de 12 de febrero de 2013, compilado en el Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y la Resolución No. 619 de 2019; ajustable anualmente.

20. CUALES SON LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PARA VIGILAR A LOS NOTARIOS?

Se encuentran establecidas en el Decreto 2723 del 29 de Diciembre de 2014, y de ellas se destaca:

- Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial.
- Coordinar el estudio técnico para la fijación de nuevas tarifas por concepto de derechos por la prestación del servicio público de notariado.
- Vigilar y controlar la correcta aplicación de las tarifas notariales.
- Orientar e instruir sobre la aplicación de las normas que rigen la actuación notarial, de conformidad con las directrices impartidas por el Superintendente de Notariado y Registro.
- Aprobar los manuales, protocolos y reglamentos que guían las visitas de inspección general, especial y de seguimiento acordes con los procesos y procedimientos actualizados.
- Ordenar y dirigir la práctica de visitas a las Notarías a fin de verificar el cumplimiento de las normas legales que rigen la actividad notarial y tomar las acciones a que haya lugar e impartir las comisiones a las autoridades para adelantar actuaciones administrativas.
- Impartir las directrices para la atención de las peticiones, quejas y reclamos que sobre los aspectos administrativos, financieros y jurídicos de las Notarías, se formulen ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en coordinación con la Oficina de Atención al Ciudadano.
- Impartir las directrices o instrucciones para la gestión documental de las hojas de vida de los Notarios y ex Notarios.
- Impartir directrices para la expedición de las certificaciones para el ingreso y confirmación del ejercicio del cargo de notario y para la declaratoria de las vacancias temporales y definitivas.
- Impartir directrices e instrucciones para la autorización del cambio de horario de la notaría, para el reparto notarial en Bogotá y el resto del país y para la administración de la base de datos de sucesiones y testamentos que se llevan en las Notarías del país.

- Impartir las directrices y lineamientos para apoyar la realización de los concursos para proveer las vacantes en el cargo del notario, de conformidad con la delegación del Consejo Superior de Carrera Notarial y en coordinación con las demás dependencias competentes de la Superintendencia.
- Conocer y fallar en primera instancia, de conformidad con la normativa vigente los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Notarios y ex Notarios, sin perjuicio del poder preferente que ejerza la Procuraduría General de la Nación.
- Orientar y coordinar con las demás dependencias competentes de la Superintendencia, la elaboración de los estudios que soporten la creación, supresión, fusión y recategorización de las Notarías del país.

21. QUE ES UNA AUTENTICACION?

Es cuando el Notario da testimonio escrito sobre hechos percibidos por él, en ejercicio de su función.

22. EN QUE CONSISTE EL REPOSITORIO DE PODERES?

El inciso tercero del artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012, prevé la implementación de un Repositorio para cargar en línea aquellos los poderes con los cuales se adelantan actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de Inmuebles en la Ventanilla Única de Registro VUR, con el fin de facilitar a los notarios i) su consulta, ii) la confrontación con la copia física que tengan en su poder y iii) la verificación de los mismos.

Es por ello que la Superintendencia de Notariado y Registro, implementó una herramienta Tecnológica a través de la Ventanilla Única de Registro VUR, la cual permitirá a los notarios y Cónsules, cargar la información de los poderes, consultarlos y generar alertas como observaciones a los registros de los poderes para ser conocidas por los destinatarios.

Por Instrucción Administrativa No. 10 de fecha diciembre 26 de 2013, los Notarios y Cónsules están autorizados para acceder al aplicativo del Repositorio de Poderes en la VUR y están en la obligación de cargar en el sistema sin excepción alguna, todos los poderes generales otorgados en la notaría y aquellos especiales que hayan sido presentados personalmente ante el despacho notarial de acuerdo con las formalidades de ley, respecto de los actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles.

23. CUANDO EMPEZO A OPERAR EL REPOSITORIO DE PODERES?

El repositorio de poderes empezó a operar a partir del 29 de octubre de 2013 y es de obligatorio cumplimiento para todos los notarios del país y cónsules.

24. QUE ES LA VUR?

Es la Ventanilla Única de Registro, es una herramienta que permite acercar el proceso de registro inmueble a la ciudadanía a partir de la simplificación de los trámites asociados al proceso y la prestación de un servicio de excelencia. La materialización de este propósito se encuentra en un modelo estándar de servicio que pueden encontrar los ciudadanos en las Notarías.

25. EN QUE CONSISTE EL SISTEMA BIOMETRICO PARA LAS NOTARIAS?

Es el proceso tecnológico de verificación y validación de la identidad de las personas por medio de la captura de las huellas dactilares.

Es la identificación personal inmediata mediante medios tecnológicos que permiten cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos dispuestos en el Decreto Ley 019 de 2012.

26. QUE ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA ES LA ENCARGADA DE OPERAR EL SISTEMA BIOMETRICO EN LAS NOTARIAS?

Las entidades encargadas de operar dicho sistema son los notarios del país, que se apoyan en operadores tecnológicos para asegurar la interoperabilidad con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC.

27. DESDE QUE MOMENTO ES EXIGIBLE LA OBLIGATORIEDAD POR PARTE DEL NOTARIO DE UTILIZAR EL SISTEMA BIOMETRICO?

Con la expedición del Decreto Ley 019 de 2012, la identificación inmediata de la persona, mediante la obtención de la huella dactilar por medios tecnológicos, resultó imperativa por razones de confiabilidad y seguridad, en la medida que garantizaba el cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para tal efecto, la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial, impartió las directrices para orientar el ejercicio de la autenticación biométrica.

En tal orden, emitió la Resolución 14681 de 2015, por la cual se regula la prestación del servicio de biometría en línea, estableciendo en consecuencia la obligatoriedad de implementación y uso del sistema biométrico a nivel nacional en todas las notarías del país, y solo en los eventos señalados en el artículo 17 del Decreto Ley 019 de 2012, como lo son:

- **Escrituras Públicas**
- **Autorización para salida de menores de país**
- **Cesión de derechos**
- **Otorgamiento de poderes**

Así mismo, estableció que la identificación personal del usuario deberá hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por los medios electrónicos, a partir del 1 de enero de 2016.

28. DE LOS DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, SUPLANTACIÓN DE PERSONAS Y OTROS QUE SE COMETEN EN LAS DISTINTAS NOTARIAS DEL PAIS, QUIEN DEBE CONOCER SOBRE ESTOS TEMAS?

En primer lugar, es de destacar que la escritura pública al ser autorizada por el Notario, como particular investido para ejercer una función pública, se encuentra amparada en la presunción de legalidad.

No obstante, si dicho instrumento puede encontrarse viciado o afectado por circunstancias propias de suplantación de personas o falsedad de documentos, es necesario que tal situación sea puesta en conocimiento de las autoridades competentes, esto es, Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las investigaciones penales respectivas, como de la jurisdicción ordinaria, a efectos que se declare por el juez la nulidad del acto.

Esas instancias, permiten separar la actividad notarial, como quiera que en el ejercicio de la función fedataria no les dable advertir al Notario como componente coadyuvante, a menos que se denuncie o se logre identificar un comportamiento protervo en dicha función, puesto que las funciones del Notario no son necesariamente las de perito grafólogo, documentólogo o dactiloscopista.

Se debe informar ante la oficina de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Notariado y Registro al correo electrónico: **grupoatencionalciudadano@supernotariado.gov.co**, **oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co**, o ingresando a la aplicación SISG, que es el Sistema Integrado de Servicios y Gestión; plataforma virtual que se encuentra ubicada en la página principal de la Superintendencia para el Notariado y Registro.

29. CUANDO EXISTEN DEMORAS EN LOS TRAMITES NOTARIALES DE AUTENTICACIÓN EN UNA NOTARIA, QUE DEBE HACER EL USUARIO CUANDO SE PERCATA DE ESTA SITUACIÓN?

El usuario en primera instancia, debe poner en conocimiento esta situación al respectivo Notario, con el fin de que éste adopte las medidas del caso, o en su defecto a la oficina de Atención al Ciudadano al correo electrónico: **grupoatencionalciudadano@supernotariado.gov.co** o con escrito dirigido a la dirección: Calle 26 No. 13-49, Piso 4, para que en virtud del ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, haga el seguimiento respectivo a la notaría, o para el tramite respectivo.

30. COMO DEBE PROCEDER EL USUARIO EN CASO DE ADVERTIR UNA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE UNA NOTARIA?

El usuario en primera instancia, debe poner en conocimiento esta situación al respectivo Notario, con el fin de que éste adopte las medidas del caso, o en su defecto a la oficina de Atención al Ciudadano al correo electrónico: **grupoatencionalciudadano@supernotariado.gov.co** o con escrito dirigido a la dirección: Calle 26 No. 13-49, Piso 4, para que en virtud del ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, haga el seguimiento respectivo a la notaría, o para el tramite respectivo.

31. LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, PUEDE CORREGIR, MODIFICAR O REVOCAR LAS ACTUACIONES DEL NOTARIO TIENE BASE DE DATOS DE LOS ARCHIVOS Y PROTOCOLOS DE LAS NOTARIAS DEL PAIS?

Por mandato expreso del legislador, la Superintendencia de Notariado y Registro, actúa como órgano de orientación, inspección, vigilancia y control sobre los notarios del país, sin que para su ejercicio exista subordinación funcional.

Los notarios al serle encomendada una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, cuenta con plena **AUTONOMIA**, y solo están sometidos al imperio de ley



La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones, interpretar la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.

ARTICULO 117. —Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio aunque no se produzca perjuicio.

32. PUEDE RETIRARSE LOS LIBROS DEL PROTOCOLO PARA SU CONSULTA O PARA ADELANTAR UNA DILIGENCIA JUDICIAL?

El Protocolo como el archivo fundamental del Notario, se forma en cada Notaria, con todas las escrituras que se otorgan y con las actuaciones y documentos que se insertan en el mismo.

Razón por la cual los Protocolos y libros de Relación e Índice deben ser custodiados por el Notario, asegurando su integridad y conservación, adoptando las medidas de vigilancia necesarias, sin que le sea posible retirar dicho protocolo de la Notaria, salvo casos especiales expresamente previstos en la Ley, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De manera, que en los eventos de consulta o de práctica de diligencias judiciales, sea el interesado o el funcionario quien se traslade con su Secretario a la Oficina del Notario respectivo para la práctica de la diligencia.

33. PUEDO CONSULTAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, RESPECTO DE LOS ARCHIVOS Y PROTOCOLOS DE LAS NOTARIAS DEL PAIS?

El Protocolo y los Libros de Relación e Índice deben mantenerse en las Notarías hasta su envío al archivo oficial, según la reglamentación que sobre el particular se expida, y al tratarse de instrumentos públicos, cualquiera persona puede consultar los archivos notariales, con el permiso y la vigilancia del Notario o de personas autorizadas por éste.

No obstante, la formación del protocolo se adelanta de manera mecánica y manual, sin que sobre el mismo se remita copia a la Superintendencia de Notariado y Registro, como quiera que ésta última no cuenta con una base de datos en la cual se consolide las operaciones notariales a nivel nacional.

Ello imposibilita que la SNR pueda resolver las solicitudes de consulta sobre archivos notariales, en especial, cuando el solicitante desconoce la Notaria en la cual reposa el acto o trámite.

34. SI SOLICITO UN TRAMITE DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA ANTE CUALQUIER NOTARIO, CUAL ES EL TERMINO QUE ESTABLECE LA LEY PARA LA FIRMA Y AUTORIZACIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA?

La normatividad que regula la materia no prevé un término específico, como quiera que depende de la completitud de la documentación necesaria, como de las características particulares de cada acto, y su complejidad. No obstante, se establecen de manera expresa un término, en los casos que a continuación se indican:

- **Las primeras copias serán expedidas tan pronto quede autorizado el instrumento por el notario, que en ningún caso excederá de ocho (8) días hábiles. La demora hará al notario responsable de los perjuicios que con ella se causen a los otorgantes.**
- **Cuando transcurridos dos meses, desde la fecha en que se incorporó la firma del primer otorgante, no se presenta alguno o algunos de los demás declarantes, el notario anotara en el instrumento lo acaecido, y dejara constancia de que por ese motivo no lo autoriza y procederá a incorporarlo al protocolo notarial.**

35. CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR UNA NOTARIA, CUANDO LOS OTORGANTES DE UNA ESCRITURA PÚBLICA NO CONOZCEN O NO ENTIENDAN EL IDIOMA ESPAÑOL?

Cuando los otorgantes no conozcan suficientemente el idioma español serán asesorados por un intérprete, quien también firmara y de cuya intervención e identidad se dejara constancia por el notario. El intérprete será designado por el otorgante que no entienda el idioma o en su defecto por el notario.

36. CUAL ES EL TRAMITE PARA CANCELAR UNA ESCRITURA PUBLICA ANTE NOTARIA?

La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley.

POR MUTUO ACUERDO.

- El otorgante o los otorgantes de una escritura pueden declararla cancelada o sin efecto por decisión individual o por mutuo acuerdo según el caso, en una nueva escritura, que cumpla con todos los requisitos legales, siempre que la retractación o revocación no esté prohibida.
- La cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho, en otra escritura.
- Cuando se trate de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito.
- Quien actúe como causahabiente en el crédito o como representante del acreedor deberá comprobar su calidad de tal con los documentos pertinentes, de los cuales se hará mención en el mismo instrumento, bajo la fe del Notario.

POR DECISION JUDICIAL.

La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.

37. SI TENGO UN BIEN INMUEBLE FUERA DE BOGOTA, CON ESCRITURA PUBLICA CONTENTIVA DE HIPOTECA A FAVOR DE UNA ENTIDAD BANCARIA, Y AL MOMENTO DE CANCELAR EN SU TOTALIDAD LA DEUDA EL ACREEDOR NO PUEDA DESPLAZARSE FUERA DE LA CIUDAD, DONDE ESTA MATRICULADO EL INMUEBLE PARA FIRMAR LA ESCRITURA, QUE PUEDO HACER?

En caso de cancelación el Notario pondrá en el original de la escritura cancelada, una nota que exprese el hecho, con indicación del número y fecha del instrumento por medio del cual se ha consignado la cancelación o del que contiene la protocolización de la orden judicial.

Si la cancelación fuere hecha ante un Notario distinto del que conserva el original, el primero expedirá, además, certificado con destino al segundo para que ante este se protocolice y con base en él se produzca la nota de cancelación.

El Notario no podrá expedir copias de las escrituras canceladas, sin transcripción inicial y destacada de la nota de cancelación.

38. EN QUE MOMENTO PUEDO SOLICITAR COPIAS DE LA ESCRITURA PUBLICA?

El Notario puede expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de la transcripción literal de unas y otros, o de su reproducción mecánica.

La copia autorizada hace plena fe de su correspondencia con el original.

Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas.

Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

39. EN CASO QUE EL USUARIO NO ENCUENTRE AL NOTARIO DENTRO DEL HORARIO DE PRESTACION DEL SERVICIO NOTARIAL EN SU DESPACHO, Y REQUERIA UN TRAMITE, QUE DEBERIA HACER?

El usuario en primera instancia, debe poner en conocimiento esta situación a la oficina de Atención al Ciudadano al correo electrónico:

grupoatencionalciudadano@supernotariado.gov.co o con escrito dirigido a la dirección: Calle 26 No. 13-49, Piso 4, para que en virtud del ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, haga el seguimiento respectivo a la notaría, o para el tramite respectivo.

Es importante sobre este particular, destacar la instrucción administrativa No. 01-12 (horario de atención al público) de los notarios, en donde establece en su numeral a):

HORARIO DE ATENCION: De conformidad con el Decreto – Ley 960 de 1970, artículo 158, los Notarios tendrán las horas de despacho al público que sean necesarias para el buen servicio y que señale la vigilancia notarial.

En desarrollo de esta disposición, la jornada de atención al público que debe cumplirse en todas las notarías del país será de 44 horas semanales.

40. ¿QUÉ ES EL REGISTRO CIVIL?

El registro civil es el instrumento, tanto legal como administrativo, por medio del cual el Estado reconoce los derechos y los deberes de los colombianos frente a la sociedad y la familia.

41. ¿CUÁNTOS TIPOS DE REGISTRO CIVIL EXISTEN?

En la actualidad existen tres tipos de registro civil. El primero de ellos y con el que se nace a la vida jurídica es el registro civil de nacimiento; en segundo lugar está el registro civil de matrimonio, con el que se legaliza esta unión frente al Estado, y por último el registro civil de defunción con el que se acredita el fallecimiento de una persona.

42. ¿QUIÉNES SON LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA LLEVAR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL?

Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

Con autorización excepcional y fundada de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Los Notarios, los Alcaldes Municipales, los corregidores e inspectores de policía, los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

La Registraduría Nacional del Estado Civil puede establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones Registraduría Nacional del Estado Civil 6 educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil.

43. ¿CUÁL ES EL COSTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL?

La inscripción del nacimiento, matrimonio y defunción en el registro del estado civil es gratuita.

44. ¿CUÁL ES EL COSTO DE LAS COPIAS Y CERTIFICADOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL?

Los certificados y copias de las partidas, actas y folios del registro del estado civil, tendrán un valor de acuerdo con lo señalado periódicamente por el Registrador Nacional del Estado Civil mediante acto administrativo, de conformidad con las facultades legales otorgadas.

No se cobra la primera copia de registro civil, las copias de Registro Civil que se expidan para el trámite de cédula de ciudadanía de primera vez, las que se expidan a la población desplazada por la violencia y al personal desmovilizado.

45. ¿EN CUÁLES EVENTOS SE DEBEN INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?

- Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
- Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
- Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso en que lo solicite un interesado.
- Los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte y, en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

46. ¿EN QUÉ CASOS SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA PARA LA CORRECCIÓN DE ERRORES EN UN REGISTRO CIVIL?

Cuando existen errores que no son mecanográficos, ni ortográficos, ni se pueden establecer de la sola lectura del folio o con la comparación del documento antecedente, se procede al otorgamiento de escritura pública con el fin de aclarar las irregularidades que presenta el registro civil.

También requiere escritura pública cualquier modificación del registro que no implique la alteración del estado civil como la rectificación, corrección o adición del nombre, con el fin de fijar la identidad personal y la adición o supresión del apellido del esposo en las mujeres casadas.

El otorgamiento de escritura pública está sometido a la sana crítica y consentimiento del Notario.

Una vez se hubiere aclarado el error, se debe proceder a la apertura de un nuevo folio modificando únicamente lo que se debe modificar y trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente.

47. ¿QUIÉNES DEBEN SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?

La inscripción en el registro la debe realizar el padre o la madre del recién nacido.

48. ¿DÓNDE SE DEBE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?

Actualmente es posible realizar la inscripción al registro civil de nacimiento en cualquier Notaría, Registraduría o Consulado, independiente de la fecha y el lugar en el que se haya celebrado.

49. ¿DONDE DEBO REMITIR LAS CONSULTAS RELACIONADAS CON EL REGISTRO CIVIL?

A la Registraduría Nacional del estado Civil- Dirección Nacional de Registro Civil

50. ¿FAMILIARES O PERSONAS DIFERENTES A LOS PADRES PUEDEN SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?

También lo pueden realizar los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos (ascendientes), los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido el nacimiento, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido o el propio interesado mayor de 18 años.

51. ¿SI NUNCA FUI REGISTRADO QUÉ DEBO HACER?

Si después del mes de nacido aún no se ha realizado el trámite, se debe acudir a la Registraduría con el certificado de nacido vivo expedido por el centro hospitalario, o declaración bajo juramento de dos testigos que tengan noticia o hayan presenciado el nacimiento, en cualquier lugar del País.

52. ¿CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR EL DENUNCIANTE Y LOS TESTIGOS PARA REALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL?

La cédula de ciudadanía es el único documento de identificación que existe en Colombia para los mayores de 18 años de edad y la tarjeta de identidad para los menores de edad; por lo tanto, son estos los documentos que se deben presentar.

Sin embargo, a falta del documento especial de identificación y en caso de urgencia, el funcionario competente pueda identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe del conocimiento por parte suya.

Los extranjeros deben identificarse con los documentos propios (cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o el documento de identidad propio del país de origen).

53. ¿UN PADRE DE FAMILIA PUEDE CORREGIR O MODIFICAR LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE SUS HIJOS POR MEDIO DE UNA SOLA ESCRITURA?

Sí puede, fundado en el principio de la “economía”. No obstante, si lo desea, el padre de familia puede otorgar una escritura pública para cada uno de sus hijos.

Debe tenerse en cuenta que el nombre comprende también los apellidos; de tal forma que la persona puede optar por cambiar el nombre y apellidos o uno de estos, con el fin de fijar la identidad personal.

Si el cambio hace referencia al apellido o apellidos del inscrito, la filiación de este no se modifica; en consecuencia, en el nuevo folio seguirán figurando los datos de los padres, tal como aparezcan en el folio sustituido.

54. ¿UNA PERSONA INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PUEDE PONERSE UN NOMBRE QUE POR USO Y COSTUMBRE SE CONSIDERE DE UNO U OTRO SEXO UTILIZANDO ESCRITURA PÚBLICA?

Sí puede, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

55. ¿TIENE VALIDEZ EL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR ESCRITURA PÚBLICA?

Sí es válido, ya que corresponde a una de las formas contempladas por la ley para efectuar el reconocimiento paterno.

56. ¿CUÁL ES EL TIEMPO ESTIPULADO PARA REALIZAR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?

Este trámite se debe realizar dentro del mes siguiente al nacimiento del bebé. De no realizarse en este tiempo, usted puede presentar el certificado de nacido vivo que expide el centro hospitalario o la declaración bajo juramento de dos personas que hayan presenciado el nacimiento.

57. ¿PUEDO TENER DOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO?

No, la persona sólo puede tener un registro civil. Dado el caso que la persona presente doble registro es necesario realizar la cancelación de uno de estos, en la misma oficina donde se encuentre el documento.

58. ¿QUÉ TIPOS DE MODIFICACIONES SE HACEN AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?

Según el Decreto 1260 de 1970 en el Artículo 44, se anota en el registro civil todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, tales como: los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

59. ¿SI EN LA NOTARIA O LA REGISTRADURÍA DONDE TENGO MI REGISTRO CIVIL SE INCENDIÓ O YA NO EXISTE, QUÉ DEBO HACER PARA SOLICITAR MI REGISTRO CIVIL?

Si la Notaría o Registraduría donde usted está registrado ya no existe o se incendió, usted debe acercarse a la Registraduría de su municipio y solicitar la reconstrucción de su registro civil.

60. ¿CÓMO PUEDO CORREGIR UN ERROR EN MI REGISTRO CIVIL?

Se puede realizar de tres maneras, ya sea por medio de i) una solicitud escrita, cuando el registro civil presenta errores ortográficos o mecanográficos; ii) mediante una escritura pública cuando es por cambio de nombre, o para adicionar o suprimir la partícula "De", cuando una persona fue registrada con un solo apellido antes de la vigencia de la Ley 54 de 1989; o iii) por decisión judicial.



61. ¿SI NO SÉ DÓNDE ESTOY REGISTRADO, QUÉ PUEDO HACER?

Puede acercarse a cualquier Registraduría del País y por medio de una consulta en la base de datos se podrá establecer si se está grabado en el sistema, de ser así se le informará el lugar en donde fue registrado o en su defecto, puede ingresar al link de la Registraduría www.registraduria.gov.co y adelantar la consulta en línea.

Si su registro civil no se encuentra grabado en las bases de datos de la Registraduría y usted nació antes de 1938, la partida de bautismo es el documento válido para identificarse; si nació después de ese año y no sabe dónde fue registrado usted debe acercarse a la Registraduría o Notaría de su municipio y pedir información del tomo y folio en el que se encuentra su registro civil de nacimiento, para después solicitar ante la Registraduría o la Delegación Departamental que el documento sea grabado en las bases de datos de la Registraduría Nacional.

62. ¿UN EXTRANJERO NACIONALIZADO EN COLOMBIA PUEDE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?

No. Aunque la persona del extranjero adoptó la nacionalidad colombiana, esto no implica que pueda inscribir su nacimiento en el registro civil.

63. ¿SE PUEDE ADMITIR LA ESCRITURA PÚBLICA PARA MODIFICAR EN UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO LOS APELLIDOS DEL INSCRITO?

Sí, se tiene en cuenta que el nombre comprende también los apellidos; de tal forma que la persona puede optar por cambiar el nombre y apellidos o uno de estos. En este caso, la filiación del inscrito no se modifica; en el nuevo folio seguirán figurando los datos de los padres, tal como aparezcan en el folio sustituido.

64. ¿QUÉ MATRIMONIOS SE DEBEN REGISTRAR?

Todos los matrimonios católicos, civiles y de otros cultos que cuenten con personería jurídica y estén inscritos ante el Ministerio del Interior.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 25 de 1992, "Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.

"Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

"En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales".

65. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO?

Los requisitos esenciales del Registro Civil de Matrimonio son: nombres de los contrayentes; fecha, lugar, despacho, parroquia o sacerdote que lo celebró.

66. ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBE ENTREGARSE PARA REGISTRAR UN MATRIMONIO RELIGIOSO?

Además de los requisitos esenciales, se debe entregar una constancia de la existencia de la copia auténtica del acta parroquial, cuando es una boda católica, o la anotación religiosa, cuando es por otra religión; certificación auténtica de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio.

67. ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBE ENTREGARSE PARA REGISTRAR UN MATRIMONIO CIVIL?

Además de los requisitos esenciales, para el caso de matrimonios civiles ante Jueces Civiles Municipales o Notario, se necesita la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a su celebración.

68. ¿DÓNDE DEBE REGISTRARSE EL MATRIMONIO?

En las registradurías, las notarías o los consulados. De acuerdo con el artículo 118, de la Ley 1395 de 2010 “la Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior”.

69. ¿BASTA CON CELEBRAR LA BODA EN LA IGLESIA O HAY QUE HACER UN TRÁMITE ADICIONAL?

Cuando se va realizar algún trámite de tipo legal y como prueba del estado civil, el único documento válido es el Registro Civil de Matrimonio, por eso es importante registrar la unión de la pareja y para ello hay que acudir a una Notaría o Registraduría, o al consulado si se casa en el exterior.

70. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE REGISTRARLO EN LA NOTARÍA O EN LA REGISTRADURÍA?

Ninguna. Las Notarías, los consulados y varias inspecciones de policía están autorizadas para realizar la inscripción del Registro Civil de Matrimonio, o en cualquier Registraduría del País.



71. ¿EL MATRIMONIO SE TIENE QUE REGISTRAR EN LA MISMA CIUDAD EN LA QUE SE CELEBRÓ LA BODA?

No. El artículo 118 de la Ley 1395 de 2010 señala que “Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior”. Esta norma eliminó el requisito de territorialidad que antes se exigía para la inscripción en el Registro Civil.

72. ¿QUÉ PASA SI NO SE REGISTRA EL MATRIMONIO?

Si el matrimonio no es registrado no hay manera de probar legalmente que éste existe, lo cual puede ser determinante en procesos de sucesiones, sustituciones pensionales y otros.

73. ¿HAY QUE REGISTRAR EL DIVORCIO?

Sí. En el registro civil de nacimiento de los contrayentes y en el registro civil de matrimonio se debe hacer una anotación de todos los hechos y actos que afecten el estado civil, y uno de estos es el divorcio, la separación de cuerpos, de bienes, entre otros.

74. ¿LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO ES PÚBLICA?

De acuerdo con el artículo 213 del Código Electoral, “toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad perteneciente a terceros. Tiene carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referente a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente”

Así mismo, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, señala que “Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento. Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detención injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto Ley 1118 de 1970”.

75. ¿QUIÉN PUEDE ACCEDER A LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO?

La información de este documento sólo se da a titulares, apoderados, representantes legales o autoridades que tengan funciones de policía judicial.

76. ¿CÓMO SE CORRIGE UN ERROR EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO?

Hay diferentes tipos de errores. La Ley dispone que los errores mecanográficos o de ortografía que se establezcan de la sola lectura del folio o de la comparación con el documento antecedente se corrigen a solicitud del interesado.

Los errores diferentes a estos y que no alteren el estado civil, se corrigen por escritura pública ante Notaría. Así mismo, los que alteran el estado civil se modifican por sentencia de un juez.

77. ¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?

Para poder solicitar copias de un registro civil al igual que para incluir una nota marginal en un registro civil de nacimiento o de matrimonio debe acreditar alguna de las calidades establecidas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012.

Esto es:

- a) A los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales**
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.**
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.**

La anterior directriz es impartida directamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Circular 126 del 2015, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de los entes como delegados departamentales, registradores distritales, especiales, auxiliares, notarios, cónsules y demás funcionarios autorizados para llevar la función de registro civil, es por ello que el señor notario, así mismo tiene que tener en cuenta la norma especial (Decreto ley 1260 de 1970) para tal fin, que en su artículo 115 señala:

Artículo 115._ Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto Ley 1118 de 1970.

Por lo anterior, la persona que requiera copias del registro civil de nacimiento y desee que se incorpore una nota marginal en el mismo debe demostrar la calidad con que actúa

78. QUE ES LA DECLARACIÓN DE POSESIÓN REGULAR O EFECTIVA?

Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y de las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

79. CUALES SON LOS REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN DE POSESIÓN REGULAR O EFECTIVA?

Para efectos de la inscripción de la posesión, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Estar en posesión regular del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.

b. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será obstáculo para la inscripción de la posesión la circunstancia de que existan inscripciones anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.

Se tendrán, entre otros, como títulos aparentes para la inscripción de la declaración de posesión regular:

a. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.

b. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado.

80. COMO SE PRUEBA LA POSESIÓN MATERIAL?

La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.

81. COMO DEBE PRESENTARSE LA SOLICITUD?

El interesado en obtener la inscripción de la declaración de posesión regular sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante notario, a fin de otorgar una escritura pública que acredite dicha posesión.

La solicitud deberá contener:

- 1. La identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa.**
- 2. La identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y planos catastrales, linderos y cabida.**
- 3. La declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciados con anterioridad a la fecha de la solicitud.**

Con la escritura se deberán protocolizar los siguientes documentos:

- 1. La certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.**
- 2. Los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.**
- 3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión regular de forma pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el año anterior a la fecha de la solicitud.**

82. LA DECLARACION DE POSESION REGULAR PUEDE SER INSCRITA?

Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.

El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción de la declaración de posesión regular a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de “Inscripción de Declaración de Posesión Regular”.

83. EN QUE EVENTOS NO ES POSIBLE ACCEDER A LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE POSESIÓN REGULAR.

El procedimiento fijado solamente operará para la inscripción de la declaración de la posesión regular, excluyendo de manera perentoria, en los siguientes eventos:

La posesión adquirida mediante violencia, engaño, testaferrato, desplazamiento forzado o que recaiga sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo o desarrollos no autorizados por las autoridades de planeación.

RUBEN SILVA GOMEZ
Superintendente de Notariado y Registro

GOETHNY FERNANDA GARCIA FLOREZ
Superintendente Delegada para el Notariado

SUMAYA CHEJNE DUARTE
Directora de Vigilancia y Control Notarial

ANGELICA MILENA CASTRO LOZANO
Colaboración

ANGELO GUEVARA BALLESTEROS
Diagramación

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Ministerio de Justicia y del Derecho
Calle 26 # 13 - 49, Int. 201
PBX: 3282121
www.supernotariado.gov.co



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

60 Años

